**INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR UNA DEMANDA (ver páginas siguientes) CONTRA LA POSIBLE LEY DE AMNISTÍA**

Queremos dejar claro que esta demanda es un procedimiento que apenas se ha intentado en España, aunque sí en otros países de nuestro entorno. La Protección de los derechos fundamentales apenas tiene regulación y recorrido jurídico en España. Esta demanda se basa principalmente en la nula regulación que ha realizado España un procedimiento ad hoc para este menester, como mandan los diferentes Tratados Internacionales suscritos por España.

Por ende, es muy difícil que un Juzgado quiera aceptar el admitir este reto jurídico.

Pero hay que intentarlo.

**INSTRUCCIONES:**

1º.- Se facilita la demanda en las siguientes páginas en formato Word a fin de que Ud. pueda rellenar sus datos y rellenar el nombre de la ciudad del Juzgado más cercano a su domicilio o como se suele llamar “del juzgado territorialmente competente” más cercano a su domicilio.

2º.- Una vez hecho esto y firmada la demanda, se puede Ud. dirigir al Juzgado de Guardia o al Decanato de los Juzgados de su ciudad con dos copias, a fin de que una vez entregada se le entregue la copia sellada.

3º.- En principio no es necesario que vaya firmado por abogado y procurador, pero cualquier trámite posterior sí necesitará un abogado y un procurador. Ello lo será en el caso de que Ud. quiera recurrir la no admisión o tenga que tramitar la demanda de manera formal.

4º.- Dejamos esta dirección de email a los solos efectos de que Ud. pueda remitirnos copia de la primera hoja de esta demanda con el sello del Juzgado y/o de la resolución dictada por el Juzgado sobre admisión o no, para verificar el número de demandas y hacer un seguimiento de todo ello. La dirección es: contralaleydeamnistia@gmail.com

5º.- También puede Ud. enviar un email de queja y/o denuncia (con la copia de su demanda presentada) a diferentes organizaciones internacionales para que conste su protesta y denuncia contra la ley de amnistía que pretenden aprobar en nuestro país.

Estos emails son:

Comité DDHH de la ONU: hrcadvisorycommittee@ohchr.org

Comisaría DDHH de la UE: commissioner@coe.int

Consejo de Europa DDHH: stefano.montanari@coe.int

**Gracias por colaborar en esta iniciativa para defender nuestro Estado de Derecho y nuestra democracia.**

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**QUE POR TURNO CORRESPONDA**

D/Dª.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ con domicilio en calle\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de la ciudad de \_\_\_\_\_\_\_\_\_ y DNI número\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ con teléfono\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ante el Juzgado comparezco y DIGO

Que por medio del presente escrito interesamos la adopción de medidas cautelares previas a la interposición a una demanda para la defensa de los derechos fundamentales del art. 52,6 de la LEC, solicitud que se dirige contra las siguientes personas y entidades

1º.- Presidencia del Congreso de Diputados.

 2º.- Mesa del Congreso de Diputados

3º.- Grupo Parlamentario del PSOE en el congreso de Diputados

 4º.- Grupo parlamentario de Junts en el congreso de diputados

5º.- Grupo parlamentario de ERC en el congreso de diputados

6º.- Grupo parlamentario de Sumar en el congreso de diputados

Todos ellos domiciliados en la Plaza de las Cortes número 1 de Madrid

BASE DE ESTA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

**Primero**.- Formulo esta demanda como ciudadano español que se entiende protegido por la Constitución española de 1978 y de conformidad a lo establecido en el art. 24 de la misma puede solicitar auxilio judicial frente a la posible vulneración de un derecho fundamental individual (ex art. 14 de la CE, sobre el derecho a la igualdad de trato), dentro del concepto del Pacto de New York sobre derechos civiles y políticos. En especial, insto esta demanda en virtud de lo establecido en el art. 2.3 del Pacto.

**Segundo**.- La posible vulneración del derecho a la igualdad de trato hacia mi persona se basa en las negociaciones que se están celebrando entre las partes demandadas para aprobar una ley de amnistía, la cual rompe por completo la igualdad de trato de todos los españoles, ya que se pretende amnistiar a unas personas determinadas mediante un acto político y no de justicia rogada o de gracia. Podríamos aportar pruebas de que ello es así, pero es de conocimiento público y notorio todo ello.

**Tercero**.- Asimismo entiendo que de dichos actos y de la futura aprobación de dicha amnistía pueden estar vulnerando mis derechos reconocidos en el art. 3 de la CEDH, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1984 y el Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes de 26 de noviembre de 1987, entendiendo el trato desigual como trato degradante.

**Cuarto**.- La STS 2997/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2997 Cuando reconoce el derecho de los ciudadanos que viven en Cataluña y fuera de ella, como personas afectadas directamente afectadas por el Procés:

“*La sociedad que ha hecho suyas la Convención de Derechos Humanos de 1951 y la Carta de Derechos de Lisboa de 2010 es, por definición, un movimiento antidemocrático, porque antidemocrático es destrozar las bases de un modelo constitucional para construir una república identitaria en la que el pluralismo ideológico y político no están garantizados*…”

Y cuando dice que “*Pero ese ideario de futuro no puede construirse unilateralmente, despreciando a aquellos ciudadanos que, por sí o a través de sus representantes políticos, tienen algo que decir sobre el modelo de sociedad que quiere construirse después de acabar con la existente. Fragmentar al sujeto de soberanía mediante la tan insistente como equívoca apelación al pueblo catalán conduce peligrosamente a la negación de los derechos fundamentales de aquellos otros ciudadanos residentes en Cataluña, que se verían degradados a la condición de minoría asentada en una comunidad ya autodeterminada. La convivencia pacífica quedaría herida de muerte si se admitiera, como síntoma de normalidad democrática, que cualquier gobierno regional pudiera transformar la estructura del Estado plasmando en un texto legal, fuera de los cauces jurídicos de reforma, sus sueños identitarios. El respeto a los mecanismos jurídicos ﬁjados por el poder constituyente para avanzar hacia nuevos horizontes de convivencia es un bien jurídico penalmente tutelable, siempre que para su derribo se acuda a medios ejecutivos penalmente desaprobados*”.

**Quinto**.- Cree quien hace esta solicitud que la actuación de los demandados vulnera los principios constitucionales de la **seguridad jurídica y de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos** del art. 9,3 de la CE. Los demandados son parte de los poderes públicos.

Ello significa que las autoridades o poderes públicos no pueden tomar decisiones arbitrarias entendiéndose por tales, fundamentalmente, aquellas que supongan una infracción del principio de igualdad de trato de los administrados ante la aplicación de la ley y las reglas objetivamente determinadas.

Los tribunales de justicia utilizan tal principio constitucional para impedir que los poderes públicos sostengan interpretaciones arbitrarias de las normas (sentencias del Tribunal Constitucional 219/1989 y 93/1992) o resoluciones abiertamente discriminatorias (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2002). Como dice expresivamente el Tribunal Constitucional en su sentencia 151/1986, “a la luz de lo indicado ha de concluirse que a lo largo del procedimiento administrativo los ciudadanos han sido objeto, efectivamente, de un trato desigual respecto a otros en situación similar, sin que se haya razonado o justificado el porqué de esa desigualdad … Pues no resulta admisible -ni por tanto debe considerarse justificativo de la desigualdad- que la Administración elija libremente a quiénes aplicar y a quiénes no aplicar la normativa vigente, actuación está vetada por la interdicción de la arbitrariedad contenida en el art. 9.3 de la Constitución”.

**Sexto**.- El art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prohíbe que un Estado invoque unilateralmente una ley nacional como justificación para no cumplir con las obligaciones legales impuestas (por otros tratados).

El Pacto de Nueva York sobre derechos civiles y políticos de las NNUU ratificado por España establece en su art. 26, entre otras cosas que :

“*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de idioma, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

La ley de amnistía que se negocia junto a una posible autodeterminación de Cataluña es una vulneración de los derechos humanos de aquellos españoles que deberán renunciar a ser españoles si quieren seguir viviendo en dicho territorio, y de los españoles que vivimos fuera de esos territorios, ya que se verán privados de parte de su propio país, ya que el siguiente paso es el de permitir un referéndum de autodeterminación. Todo ello, iría contra el art. 2 de la CE.

Quien solicita esta medida cautelar quiere seguir teniendo el derecho a que se respete el derecho a vivir en su propio país (ex art. 14.2 del Pacto de Nueva York) así como el derecho a conocer la verdad (juicios del “procés” pendientes) y exigir la condena de quienes atentaron contra la democracia española en aquellos días.

**Séptimo**.- España está obligada a cumplir con las resoluciones de la Asamblea General de la ONU en lo que se refiere al derecho a conocer la verdad. Recientemente la FGE ha anunciado una denuncia de posibles torturas durante el Franquismo, basándose en este argumento, entre otros.

En todas ellas, se ha reafirmado el derecho fundamental a la verdad y ha resuelto “*reconocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos*”.

Por ejemplo, las AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2595 (XL-O/10), AG/RES. 2662 (XLI-O/11) y AG/Res. 2725 (XLII-0/12).

Entre los Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (ONU E/CN.4/2005/102/Add.1) se establece que es obligación de los Estados miembros el adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad.

Dice textualmente que “*La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eﬁcaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones*”.

También alegamos la vulneración de la Observación General número 20 del Comité de Derechos Humanos cuando dice que “*las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar graves violaciones a los derechos humanos*”

Asimismo, el Consejo de Europa, en su «Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on eradicating impunity for serious human rights violations» –Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para erradicar la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos– (CM/Del/Dec(2011)1110, 4 de abril de 2011).

Esta Resolución dice que punto 6, dice que:

«*La Asamblea del Consejo de Europa considera la lucha contra la impunidad de los autores de graves violaciones de derechos humanos como una prioridad para el Consejo de Europa y todos los organismos encargados de hacer cumplir la ley nacionales e internacionales. La impunidad debe ser erradicada como una cuestión de justicia individual y como elemento disuasivo de futuras violaciones de derechos humanos*».

Por su parte, la Guía del Comité de ministros del Consejo de Europa, señala en su punto I.3, que: “*Los Estados deben combatir la impunidad como una cuestión de justicia para las víctimas, como elemento disuasorio respecto de futuras violaciones de derechos humanos y para defender el Estado de derecho y conﬁanza pública en el sistema de justicia*”.

Esto es, que la posible Ley de amnistía que se está fraguando por dichos grupos parlamentarios estaría vulnerando estas decisiones del Consejo de Europa y podría ello puede significar la expulsión de nuestro país del mismo Consejo.

Los demandados en este caso estarían reconociendo no cumplir el tratado de adhesión al Consejo de Europa (Instrumento de Adhesión de España al Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949 en BOE de 1 de marzo de 1978) cuando en su preámbulo se dice que:

“*Reaﬁrmando su adhesión a los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del Derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia*”

Y tampoco cuando en su artículo 3 establece que:

“*Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho* ***y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales****, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la ﬁnalidad deﬁnida en el capítulo primero*”.

Aprobar una Ley de amnistía para no castigar a quienes han delinquido contra todos los españoles y contra el Estado de Derecho, sería como reconocer que hay políticos que han cometido delitos en un sistema no democrático y por ende, que España no es una democracia, por lo que estaríamos fuera tanto del Consejo de Europa como del tratado de la UE, al no cumplir ya los requisitos para ser parte de dichos organismos.

Además, todo ello sería contrario a lo dispuesto en el art. el **artículo 62**de la Carta Magna se explica que corresponde al *«ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales»*

Resulta una obviedad que, no cabiendo la posibilidad de un indulto general, no cabe regular un derecho de amnistía que excluye la responsabilidad penal de los autores de delitos, generando una impunidad que conculcaría los derechos de las personas perjudicadas por sus actos, que, en el presente caso somos todos los españoles.

No se puede hacer una interpretación laxa e interesada de los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución, sin que en ningún caso se pueda afirmar que lo que la Constitución expresamente no prohíbe, está permitido y entraría dentro del marco constitucional. La constitución no prohíbe el robo de fondos públicos, pero ello no significa que se pueda legalizar.

En la sentencia del TEDH sobre el caso Marguš v. Croatia ha declarado que “*Desde hace décadas existía una clara y constante tendencia que determinaba que la concesión de amnistías respecto a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes internacionales estaba prohibida por el derecho internacional*”

Y nuestro Tribunal Supremo ha establecido que:

“*la obligación de los Estados de perseguir las violaciones constitutivas de delitos contra la humanidad aparece impuesta, de manera clara y precisa, con la promulgación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1.998, ratiﬁcado por España, el 19 de octubre de 2000 y publicado en el BOE el 27 de mayo de 2002, con una previsión clara sobre su ámbito temporal de actuación a los delitos cometidos «después de la entrada en vigor del presente Estatuto» (art. 11).. Con anterioridad, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1.966 y ratiﬁcado por España en 1.977, los Estados se comprometieron a disponer recursos efectivos para la persecución de las vulneraciones a los derechos reconocidos (art. 2.3 del Pacto y en el mismo sentido el art. 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). Una ley de amnistía, que excluya la responsabilidad penal, puede ser considerada como una actuación que restringe e impide a la víctima el recurso efectivo para reaccionar frente a la vulneración de un derecho”. (STS 211/2019, de 23 de abril. ECLI:ES:TS:2019:1245; STS 101/2012, de 27 de febrero. ECLI: ES:TS:2012:813).*

**Octavo**.- Creo que he acreditado el peligro por mora procesal, ya que si no se adoptaran las medidas cautelares que se piden, el Juzgado estaría permitiendo que unas instituciones que conforman un poder público aprobasen una ley que afecta a los DDFF de todos los españoles y, especialmente al mi derecho a un trato igualitario.

Sería demasiado tarde para todos los actos judiciales, por cuanto ningún juzgado podrá juzgar la legalidad de la decisión de la ley de amnistía, salvo el TC que es un Tribunal que se encuentra fuera de la esfera del control judicial de los derechos fundamentales que aquí se discuten (ex art. 117,3 de la CE) sobre el derecho a un juez ordinario.

Además, en el caso de que se aprobase una ley de amnistía por los demandados, la sentencia que podría recaer en este procedimiento una vez instada la demanda, sería de todo ineficaz, ya que ya se estarían vulnerando los derechos fundamentales de esta parte antes de recaer la sentencia. Y las medidas cautelares son para eso, para evitar dicha vulneración.

Esta parte posee la apariencia del buen derecho, por cuanto lo que está en juego es su derecho a un derecho humano y fundamental como es la igualdad de trato, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Tratado de la Unión Europea y en la Carta de Derechos fundamentales de la UE, que es parte del mismo Tratado de la Unión.

En este caso, no se produce ningún daño económico a los demandados. No obstante, esta parte ofrece un euro como caución, que es el valor que le damos a los actos que están llevando a cabo los demandados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero**.- Es competente el juzgado de primera instancia al que me dirijo en virtud de los establecido en el art. 52,6 de la LEC y como juez predeterminado del art. 24,2 de la CE.

Ya la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, distinguía diferentes jurisdicciones para ejercer el derecho para solicitar la protección jurisdiccional: la vía administrativa, la penal y la civil (ex art. 11 de dicha ley).

Esta ley fue derogada parcialmente por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La LEC, en su exposición de motivos, expone sobre este asunto que:

“…*Es éste un momento oportuno para dar razón del tratamiento que, con la mirada puesta en el artículo 53.2 de la Constitución, esta Ley otorga, en el ámbito procesal civil, a una materia plural, pero susceptible de consideración unitaria: los derechos fundamentales.*

*Además de entender, conforme a unánime interpretación, que la sumariedad a que se refiere el citado precepto de la Constitución no ha de entenderse en el sentido estricto o técnico-jurídico, de ausencia de cosa juzgada a causa de una limitación de alegaciones y prueba, resulta imprescindible, para un adecuado enfoque del tema, la distinción entre los derechos fundamentales cuya violación se produce en la realidad extraprocesal y aquellos que, por su sustancia y contenido, sólo pueden ser violados o infringidos en el seno de un proceso.*

*En cuanto a los primeros, pueden y deben ser llevados a un proceso para su rápida protección, que se tramite con preferencia: el hecho o comportamiento, externo al proceso, generador de la pretendida violación del derecho fundamental, se residencia después jurisdiccionalmente. Y lo que quiere el concreto precepto constitucional citado es, sin duda alguna, una tutela judicial singularmente rápida.*

*En cambio, respecto de los derechos fundamentales que, en sí mismos, consisten en derechos y garantías procesales, sería del todo ilógico que a su eventual violación respondiera el Derecho previendo, en el marco de la jurisdicción ordinaria, tanto uno o varios procedimientos paralelos como un proceso posterior a aquél en que tal violación se produzca y no sea reparada. Es patente que con lo primero se entraría de lleno en el territorio de lo absurdo. Y lo segundo supondría duplicar los procesos jurisdiccionales. Y aún cabría hablar de duplicación -del todo ineficaz y paradójicamente contraria a lo pretendido- como mínimo, pues en ese segundo proceso, contemplado como hipótesis, también podría producirse o pensarse que se había producido una nueva violación de derechos fundamentales, de contenido procesal.*

*Por todo esto, para los derechos fundamentales del primer bloque aludido, aquellos que se refieren a bienes jurídicos del ámbito vital extrajudicial, la presente Ley establece que los procesos correspondientes se sustancien por un cauce procedimental, de tramitación preferente, más rápido que el establecido por la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, de 1978: el de los juicios ordinarios, con demanda y contestación por escrito, seguidas de vista y sentencia…”*.

**Segundo**.- No es necesaria la postulación en este caso, ya que al ser una medida cautelar urgente de defensa de los derechos civiles, políticos y fundamentales de quien lo pide, y al ser de aplicación directa art. 53 de la CE, éste permite acudir a cualquier ciudadano en defensa de sus derechos y libertades a un juez predeterminado.

Será en un momento posterior en que esta parte deberá asistirse de procurador y letrado para la defensa de sus derechos.

En todo caso, sería de aplicación el 728,1 de la LEC que establece que sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

Es de aplicación, asimismo, el artículo 733,1 de la LEC, como regla general, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, razonando por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

Que, a pesar de lo justificado de la presente petición, que en sí misma no exigiría caución alguna, en aras de la rapidez y simplicidad procesal. No obstante, esta parte se ofrece a prestar caución si el Juzgado así lo considerase.

**Tercero**.- Es de aplicación directa el art. 14 de la CE así como el 9,3 del mismo texto constitucional.

**Cuarto**.- Son de aplicación los tratados internacionales arriba referidos y que son parte de nuestro ordenamiento jurídico.

**Quinto**.- Este procedimiento deberá ser sumario y preferente.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** Que tenga por presentada esta demanda de solicitud de medidas cautelares y la admita y tras ello, dicte auto incluso inaudita parte, en la que se adopten las siguientes medidas cautelares:

1º.- Remitir orden judicial a la Presidencia del Congreso a fin de que se abstenga de celebrar pleno para la aprobación de una ley de amnistía o que represente una posible amnistía de los investigados, acusados y condenados por su participación en el “procés” de Cataluña, hasta que recaiga sentencia firme en el procedimiento que se inste tras la adopción de esta medida.

2º.- Remitir la misma orden al resto de demandados.

3º. Requerirles que en caso de desobedecer esta orden podrían incurrir en un delito contra la administración de justicia.

4º.- Establezca el Juzgado la caución que considere necesaria en el caso de que se estime necesaria.

Así como acuerde lo demás procedente en Derecho, por ser Justicia que pido y espero en la ciudad de \_ a 25 de septiembre de 2023.-

**OTROSÍ DIGO**: Que al derecho de esta parte se interesa que por el Juzgado se plantee cuestión prejudicial ante el TJUE a fin de que el mismo declare si una ley de amnistía general o selectiva sólo para los investigados, acusados y condenados por su participación en el “procés” de Cataluña sucedido en 2017 en España, vulnera el Tratado de la Unión y la Carta de los DDFF de la UE, en cuanto al derecho a la igualdad de trato.

Fdo. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DNI\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_